



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-241/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORARON: SONIA LÓPEZ
LANDA Y ARIADNA SÁNCHEZ
GUADARRAMA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral, promovido por **Olga Mabel López Pérez**¹ en su calidad de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por propio derecho, contra la sentencia dictada en el recurso de apelación TEECH/RAP/118/2021 y su acumulado, el veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno², por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³, a través de la cual confirmó la resolución de treinta y uno de mayo pasado, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación

¹ En lo sucesivo podrá citarse actor, denunciado o promovente.

² En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno.

³ En lo sucesivo Tribunal local o Tribunal responsable.

Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, en el procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/RHP/035/2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. Contexto	3
II. Del trámite del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada al resultar **infundados** los agravios relativos a la falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, así como falta de congruencia, toda vez que no asiste razón al actor debido a que se estima correcto el actuar del Tribunal local, por otra parte, porque resultan **inoperantes** el resto de los motivos de disenso al ser novedosos o no controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

⁴ En lo subsecuente IEPC o IEPC de Chiapas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Queja.** El siete de mayo del dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional⁵, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, presentó escrito de queja por la posible realización de la infracción electoral de actos anticipados de campaña cometida por el Partido Verde Ecologista de México⁶ y Jorge Luis Martínez Salazar, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por el referido partido político.
3. **Resolución del Procedimiento Sancionador.** El treinta y uno de mayo, el Consejo General del IEPC emitió la resolución en la que se encontró administrativamente responsable al PVEM y a su candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la colocación de propaganda electoral en espectaculares, contraviniendo lo previsto en la normativa local, dando lugar a la imposición de una multa por \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100).
4. **Recursos de Apelación.** Los días ocho y once de junio siguientes, la representante propietaria del PVEM ante el Consejo General, Olga Mabel López Pérez, y el ciudadano Jorge Luis Martínez Salazar, candidato postulado por dicho partido para la elección de ayuntamientos en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, presentaron recursos de apelación en contra de la resolución citada en el punto anterior. Dichos recursos fueron remitidos el

⁵ En adelante PAN.

⁶ En lo consecutivo PVEM.

trece de junio siguiente al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para su debida sustanciación, mismos que fueron registrados con los expedientes números **TEECH/RAP/118/2021** y **TEECH/RAP/120/2021**, y se decretó la acumulación de éstos al tratarse del mismo acto impugnado, así como de la autoridad responsable.

5. Resolución impugnada TEECH/RAP/118/2021 y Acumulado. El veintisiete de septiembre posterior, el Tribunal Electoral local confirmó lo resuelto por el Instituto Electoral local en el procedimiento sancionador.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

6. Demandas federales. El dos de octubre siguiente, inconforme con la determinación del Tribunal local, Olga Mabel López Pérez, ostentándose como representante propietaria ante el Consejo General del IEPC del Partido Verde Ecologista de México, promovió juicio electoral.

7. Recepción. El siete de octubre siguiente. se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas a los medios de impugnación previamente citados.

8. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-241/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

9. Admisión, radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió el juicio y en diverso proveído, al no existir diligencias pendientes de desahogar declaró cerrada la instrucción dejando el juicio electoral en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la cual, se confirmó lo resuelto por el Instituto Electoral local de la entidad, mismo que tuvo al partido político como responsable administrativamente, lo cual afirma que le causa agravio; y, por territorio, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y por lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-158/2018, en el que sustentó que la vía idónea para que los partidos políticos controviertan las determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales locales relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.

12. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre

de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

15. **Forma.** El juicio fue promovido por escrito, contiene el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica la resolución controvertida, los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

16. **Oportunidad.** El juicio electoral debe tenerse presentado oportunamente⁹ de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del

de dos mil catorce.

⁸ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx>.

⁹ Tal como se advierte del sello de recepción del escrito de demanda que obra a foja 06 de expediente principal físico, así como la 11 del expediente electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰, toda vez que la sentencia se notificó al actor el veintinueve de septiembre¹¹, por tanto, el plazo para impugnar la sentencia comprendió del treinta de septiembre al tres de octubre.

17. De ahí que, si la demanda se presentó el dos de octubre, esto fue dentro de los cuatro días que marca dicho numeral.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, al promover el PVEM, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto local, quien fue parte denunciada en la instancia local y, afectado por la sentencia local, por tanto, tiene interés jurídico directo.

19. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹².

20. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que en la legislación electoral del Estado de Chiapas no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, pues de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación local, las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas e inatacables en el Estado de Chiapas.

21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, resulta estudiar la controversia planteada.

¹⁰ En adelante Ley General de Medios.

¹¹ Documento que obra a foja 221 del cuaderno accesorio 1, 441 folio electrónico.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión, temas de agravio y método de estudio.

22. La **pretensión** del partido actor es que esta Sala Regional **revoque** la resolución controvertida y, por ende, se deje sin efectos la multa que le fue impuesta al partido actor y su candidato.

23. Ahora bien, los temas de agravio son los siguientes:

- a) Indebida fundamentación y motivación;
- b) Falta de exhaustividad;
- c) Incongruencia externa;
- d) Violación al principio de certeza;
- e) Violación al principio de presunción de inocencia;

24. Esta Sala Regional, por **método** determina que, en virtud que todos los temas de agravio los hace depender de que la sanción se acreditó básicamente en la falta de idoneidad del deslinde, así como el hecho que al beneficiarse de la propaganda denunciada se presume que tanto él como el candidato contrataron y/o colocaron la publicidad denunciada, es que se estudiarán de forma conjunta.

25. Al respecto, se precisa que el orden o estudio conjunto o de forma separada de los agravios, no genera ninguna afectación a los derechos del actor, en tanto se tomen en cuenta todos, en conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹³

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-241/2021

b. Resumen de los agravios.

26. El partido promovente señala que el procedimiento especial sancionador violentó a todas luces los principios de exhaustividad, legalidad, seguridad jurídica y presunción de inocencia.

27. Por otra parte, refiere que, en la sentencia impugnada no se observó el principio de congruencia, el cual es uno de los pilares de la legalidad, ello al no atenderse por el Tribunal local, luego de ser incongruente y actuar con falta de exhaustividad debido a que no fundó ni motivó debidamente la misma.

28. Ahora bien, refiere que, en el presente caso, la resolución impugnada es contraria a derecho al estimar que la propaganda denunciada fue contratada por el PVEM y su candidato, alegando que, esa determinación fue una presunción legal del principio del beneficio obtenido.

29. Además, se inconforma que, la determinación del Tribunal local se centró en la falta de deslinde que le atribuyo a su representado y, a dicho partido, por la colocación y/o contratación de propaganda denunciada, sin que en el caudal probatorio obren pruebas que así lo demuestren.

30. Asimismo, señala que en el escrito de recurso de apelación local ofreció las pruebas que se encaminaron a acreditar sus pretensiones, sin embargo, refiere que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse de estas, por tanto, fue carente de exhaustividad.

31. Por otra parte, también se inconforma de la falta de requerimiento a la autoridad administrativa electoral, para efecto que recabara mayores elementos previos a emitir una nueva resolución apegada a derecho.

32. Pues, la determinación del Instituto local se basó principalmente en el contenido de las Actas circunstanciadas de Fe de hechos, levantadas por

el mismo, en las que se tuvieron por acreditados tres hallazgos consistentes en tres espectaculares.

33. De igual forma, refiere que, de los espectaculares se podían desprender números de registro que se tienen ante el INE, razón suficiente para que el Instituto local pudiera allegarse de mayores elementos de prueba, cosa que el Tribunal local desestimó en la sentencia impugnada.

34. Lo anterior, bajo el argumento que la presunción legal, del principio del beneficio obtenido y, la falta de deslinde era suficiente para atribuir responsabilidad al entonces candidato del PVEM a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como, al referido partido por “*culpa in vigilando*”.

35. De igual forma, refiere que con los registros que aparecen en los documentales era procedente ordenar tantas y cuantas diligencias de investigación fueran necesarias a los dueños de los espectaculares o bienes inmuebles en donde se ubican estos, para efecto de tener certeza de las personas que contrataron la propaganda.

36. Dicha obligación, no la cumplió el Instituto local conforme al artículo 285, fracción XII, b), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como, el 57, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto local.

37. También, aduce que en ninguna de las constancias que obran en autos se tuvo por acreditado que, el candidato denunciado y el PVEM hubiesen infringido la normativa electoral, razón por la cual, señala que al no haber elemento alguno que acreditara el vínculo entre ellos con la propaganda denunciada, no debieron ser sancionados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

38. En ese sentido, a juicio del partido actor no se advirtió la contratación y/o colocación de propaganda denunciada que fue imputada a estos, es decir, no se encontró demostrada plenamente la responsabilidad administrativa que se les atribuyó.

39. Por esta razón, afirma que la conducta denunciada podría permitir que, cualquier sujeto particular que pretenda que un candidato o partido en un proceso electoral sea sancionado o desprestigiado en el debate público, lleve a cabo actividades contrarias a la normativa electoral que pudieran atribuírseles.

40. De igual forma, refiere que la autoridad administrativa electoral tenía la obligación de allegarse de todos los elementos o medios de prueba necesarios para emitir una resolución, cuestión que no se llevó a cabo en el caso, al sustentar su determinación básicamente en la falta de deslinde.

41. Se inconforma de lo anterior, en virtud que, sí se llevó a cabo un deslinde al momento de contestar el emplazamiento para comparecer al procedimiento sancionador, circunstancia que dice no fue tomada en consideración por el Tribunal local, lo que pone en evidencia la falta de exhaustividad.

42. Por otra parte, refiere que el Tribunal local se contradice en sus resoluciones, ya que al resolver el asunto TEECH/RAP/117/2021 y su acumulado, decretó revocar la resolución impugnada, ordenando que al haberse demostrado que la resolución de Instituto local estaba incompleta, debía regresarse el expediente, para efecto de que recabara mayores elementos y, posterior a ello se emitiera una nueva resolución en la que se estudiara todos los planteamientos hechos previo a resolver.

43. En ese asunto, la autoridad administrativa electoral investigó a quienes fueron las personas responsables de la autoría de la propaganda

denunciada, tomando como referencia el número de registro que aparecía en los espectaculares, situación que en el caso no ocurrió.

44. Finalmente, manifiesta que el procedimiento sancionador es improcedente al haber quedado sin materia, toda vez que el seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de municipales, posteriormente, el nueve siguiente se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora para integrar el ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por ende, el proceso electoral quedó firme, al haberse tomado protesta el treinta de septiembre, concluyendo así formalmente el proceso electoral ordinario en el Estado referido.

c. Consideraciones del Tribunal local.

45. El Tribunal local señaló que, si bien el partido político y el candidato no reconocieron la propiedad de la propaganda objeto de denuncia, era factible establecer como consecuencias de derecho que, más allá del caudal probatorio, existía la presunción legal que la propaganda electoral aducida fue colocada por los sujetos denunciados.

46. Ello, porque de conformidad con los artículos 209 al 212 y 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se generó la presunción legal que la propaganda electoral fue elaborada a solicitud de los partidos políticos y, sus candidatos, puesto que, ellos son los autorizados para realizar proselitismo, como es la colocación de propaganda electoral.

47. Por tanto, si en el caso el Instituto local acreditó la existencia de espectaculares fijos, con el nombre, imagen e identificación del candidato y, el partido, en los que se promocionó la candidatura de Jorge Luis Martínez Salazar, candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por el PVEM, es que tuvo por actualizada la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-241/2021

presunción legal que dicha propaganda se contrató y colocó a solicitud de estos.

48. Por otra parte, mediante Acta circunstanciada de Fe de hechos de once de mayo, se acreditó la existencia de propaganda electoral colocada en tres espectaculares fijos, los cuales, contenían imágenes de las que se pudo destacar el nombre de Jorge Martínez, así como diversas frases que se señalan a continuación:

- a) “TU PRESIEDENTE”(sic);
- b) “TODOS LOS HOGARES CON AGUA TODOS LOS DÍAS”;
- c) “CASTRACION QUIMICA PARA VIOLADORES”;
- d) “NO MAS CORRUPCION, UN MEJOR SISTEMA DE RECOLECCION DE BASURA”; y,
- e) “TLUXTLA GUTIERREZ MERECE UN CAMBIO”.

49. También, se observaron imágenes o logos alusivos al PVEM, de ahí que, tuvo por acreditadas las direcciones en que se localizaron los espectaculares, siendo identificables colores símbolo del partido, así como, rostro, nombre completo, cargo que pretendía ocupar, eslogan o frase, todo lo referido identificable al candidato.

50. Con los elementos anteriores, el Tribunal local concluyó beneficiaban al candidato y al partido, por tanto, atribuyó la responsabilidad de colocación y/o contratación a los denunciados, motivo por el cual, estimó infundados los agravios respecto a que se vulneró el principio de presunción de inocencia, al haber sido sancionados sin contar con las pruebas idóneas que acreditaran su responsabilidad.

51. También, el Tribunal responsable desestimó el argumento realizado por el actor respecto a que se debía ordenar al Instituto local recabar mayores elementos de prueba, entre ellos, requerir a los dueños de los espectaculares o, al INE a fin de que señalaran quien contrató la propaganda que se colocó en los espectaculares.

52. Lo anterior, atendiendo a los criterios de este Tribunal Electoral, en atención al principio del beneficio obtenido de los sujetos denunciados, razón por la cual se atribuyó su colocación y contratación al haber obtenido un posicionamiento indebido, de su promoción.

53. De igual forma, el Tribunal local estimó que en nada podría variar que la propaganda hubiera implicado llamar al voto por parte del candidato, al traer como consecuencia un posicionamiento y un beneficio en la etapa de campaña, violando el principio de equidad.

54. Asimismo, el Tribunal responsable estimó que el exigir al Instituto local que acreditar forzosamente la contratación de la publicidad, implicaría tomar en letra muerta lo dispuesto en el artículo 194, numeral 1, fracción XII del Código de elecciones, en el que se prohíbe a las candidaturas difundir propaganda en espectaculares fijos o móviles, violentando así el principio de equidad, por esa razón, sostuvo que por el principio del beneficio obtenido, existió la presunción legal que los sujetos denunciados colocaron la propaganda denunciada.

55. En ese sentido, el Tribunal responsable consideró que la falta de un contrato no puede dar lugar a la falta de aplicación de una sanción por la inobservancia de la ley electoral, pues ello implicaría que los actores políticos fácilmente violaran el artículo 194, fracción XII, del Código electoral antes referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

56. Asimismo, el Tribunal local consideró que no existió un pronunciamiento idóneo de deslinde por los denunciados, pues si bien, lo hicieron al contestar el emplazamiento, esto no fue apegado a los artículos 101 y 102, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, de ahí que, a su juicio esta acción la debieron hacer de manera oportuna y eficaz.

57. Finalmente, el Tribunal responsable estimó inoperante lo aducido por el PVEM, respecto a que la multa resulto excesiva la no verter elementos o argumentos firmes para desvirtuar la individualización de la sanción.

58. Por otra parte, el Tribunal local sostuvo que era parcialmente fundado lo aducido por el partido actor, pues, contrario a lo resuelto por el Instituto local, no se acreditó que la propaganda colocada hubiera estado exhibida del ocho de abril al quince de mayo, sino que, el parámetro de exhibición a juicio del Tribunal local fue del siete de mayo al quince del mismo mes, en que medió la presentación de la queja y el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el procedimiento sancionador.

59. Por otra parte, el Tribunal responsable estimó que, aunque el parámetro de exhibición se haya modificado del siete de mayo al quince siguiente, el monto de la sanción impuesta fue correcto y, no procedía modificarlo, al haber permanecido los espectaculares por siete días naturales, impactando a la ciudadanía que transitaba en los lugares en donde se encontraba dicha publicidad.

60. Ello, sin que el impacto fuera exigible de requerir a la Dirección de tránsito, pues, es un hecho natural que los espectaculares tienen influencia a la ciudadanía.

61. Por esas razones, el Tribunal responsable determinó confirmar la resolución impugnada, así como las sanciones impuestas al candidato y al PVEM, en los términos precisados por la resolución del Instituto local en el procedimiento especial sancionador.

d. Consideraciones de esta Sala Regional.

62. Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios del partido actor, respecto a que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, así como adolece de falta de exhaustividad y congruencia.

63. Para comenzar, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

64. Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

65. Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-241/2021

estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

66. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

67. El segundo impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción

68. En ese orden, tal como se precisó en el apartado previo (c. Consideraciones del Tribunal local), la autoridad responsable atendió la controversia expuesta consistente en el análisis de si la propaganda electoral aducida fue colocada por los sujetos denunciados y, con base en ellos, determinar la procedencia de la imposición de la sanción controvertida. Esto es, atendió la litis expuesta por los promoventes en la instancia previa.

69. No obstante, la decisión del tribunal responsable de confirmar la decisión del instituto electoral local derivó, entre otras cosas, de que de la valoración conjunta de argumentos y elementos probatorios se advirtió que

la propaganda electoral denunciada contenía imágenes o logos alusivos al PVEM. De ahí que se satisface el elemento de congruencia en sus vertientes de congruencia externa e interna.

70. Asimismo, el actor se limita a señalar que no valoró la totalidad de las pruebas aportadas y, en su caso, debía ordenar al Instituto local que realizara tantas y cuantas diligencias tuviera a su alcance para efecto de integrar debidamente el procedimiento sancionador previo a emitir la resolución correspondiente.

71. Por una parte, el partido actor no refiere cuáles son aquellas pruebas que no fueron valoradas, pues omite hacer un contraste de las ofrecidas y, de aquellas que no tuvieron algún pronunciamiento y, de igual forma, no dice cuáles son aquellas diligencias que solicitó se realizaran en la instancia local y, que el Tribunal local no llevó a cabo.

72. Por esa razón, esta Sala Regional se encuentra impedida de realizar un pronunciamiento al respecto, debido a que el partido actor no aporta elementos suficientes para estar en aptitud de realizar un estudio de aquello que no fue considerado por el Tribunal local.

73. Contrario a lo anterior, de la revisión a la sentencia impugnada, se desprende que para efecto de tomar la decisión de confirmar lo resuelto por el Instituto Electoral local, el Tribunal Electoral responsable consideró el contenido del Acta circunstanciada de Fe de hechos con clave alfanumérica IEPC/SE/UTOE/XIX/253/2021, de once de mayo del año en curso, por la cual se constató la existencia de propaganda electoral colocada en espectaculares fijos.

74. Además, constató que se desprendían de dichos espectaculares, frases e imágenes o logos, alusivos a la candidatura y partido denunciados, al desprenderse frases como “TU PRESIDENTE”, “TODOS LOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-241/2021

HOGARES CON AGUA TODOS LOS DÍAS”, “CASTRACIÓN QUÍMICA PARA LOS VIOLADORES, “NO MAS CORRUPCIÓN, UN MEJOR SISTEMA DE RECOLECCIÓN DE BASURA” y, “TUXTLA MERECE UN CAMBIO”.

75. Aunado a lo anterior, aparecieron imágenes y logos, de las que se pudo observar un logotipo dentro de un recuadro en color verde, con la imagen de un ave en color negro con pico multicolor, la letra “V” con la imagen de una hoja y debajo las siglas “VERDE”, correspondiendo al PVEM.

76. En ese sentido, el Tribunal responsable tomó como base el contenido de la referida Acta para tener por acreditada la responsabilidad del candidato y, el partido actor debido al beneficio obtenido, dado que, como ya fue señalado era identificable la imagen, nombre del candidato entre otras cuestiones, lo cual, no había duda de que en dichos espectaculares se promocionó a los sujetos denunciados dentro del marco del proceso electoral local.

77. Asimismo, estimó que con independencia de que en el procedimiento sancionador se acreditara o no la contratación de los espectaculares por parte del candidato y el PVEM, lo cierto fue que la propaganda implicó un llamado al voto a favor de estos, lo que dio lugar a un posicionamiento y, un beneficio a su favor, violando el principio de equidad en la contienda.

78. Ello, debido a que exigir al Instituto local que acredite forzosamente la contratación de la publicidad por parte de los partidos políticos o candidatos, implicaría tomar como letra muerta lo dispuesto en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de elecciones local, mismo que prohíbe a partidos políticos y candidaturas difundir propaganda electoral

en espectaculares fijos, violentando el principio constitucional de equidad en la contienda electoral así como el respecto a las normas electorales.

79. Como puede verse, la autoridad responsable efectuó una debida fundamentación y motivación como base de su determinación, no obstante, el partido actor no controvierte las consideraciones antes citadas por el Tribunal local, sino que se limita a decir que no se estudiaron en su totalidad las pruebas aportadas y que no se realizaron mayores diligencias; sin embargo, dichos argumentos son insuficientes para que esta Sala Regional pueda emitir un pronunciamiento respecto a las consideraciones que sustentaron la sentencia impugnada.

80. Por otra parte, se estima **inoperante** el agravio relativo a que el Tribunal e Instituto, ambos locales, no consideraron la totalidad de las pruebas que obraban en autos, así como que omitieron requerir y allegarse de mayores elementos para efecto de tener el material probatorio suficiente para resolver el procedimiento sancionador.

81. Lo anterior es así, por lo que respecta a la actuación del Instituto local, porque ésta ya fue materia de estudio por parte del Tribunal local, motivo por el cual, no se encuentra en aptitud de controvertir los mismos hechos ante esta Sala Regional, ya que, de concederlo se estaría dando una segunda oportunidad al promovente, de controvertir el mismo acto.

82. Resulta aplicable la tesis XXVI/97, de rubro: “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”¹⁴; ello, en virtud que el partido actor ya agotó su derecho de acción para inconformarse de la actuación del Instituto local.

¹⁴Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-241/2021

83. Igualmente se estima **inoperante** el agravio relativo a que el Tribunal local tuvo que haber ordenado al Instituto local que realizara mayores diligencias, en específico aquellas relativas a que se tuvo que haber requerido a las personas propietarias de los inmuebles o las estructuras de los espectaculares, a fin de que señalaran, quién o quiénes, contrataron la propaganda que fue colocada en ellos.

84. La inoperancia de dicho motivo de disenso se actualiza debido a que la prueba fue ofrecida por el partido actor en los mismos términos desde su escrito de contestación de la queja en el procedimiento especial sancionador, el dieciséis de mayo del año en curso¹⁵, tal como se cita continuación:

“Documental pública. Solicito a esta autoridad electoral que requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del Instituto Nacional Electoral; a efecto de que informe que proveedor registró los espectaculares en el Registro Nacional de Proveedores con las estructuras siguientes: INE-RNP-000000345064, INE-RNP-000000339197, INE-RNP-000000339192, así como la persona que contrató el servicio de dichos espectaculares. Esta prueba lo relaciono con las excepciones y defensas de; LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA y EXCEPCIÓN DE DESLINDE DE RESPONSABILIDAD; así como las defensas y excepciones que se encuentren insertas en este escrito de contestación.”

85. Luego, en la audiencia de pruebas y alegatos¹⁶ el Instituto local determinó que, respecto a dicha probanza, lo procedente era no admitirla debido a que la misma no fue ofrecida en los términos del artículo 52, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del referido Instituto local.

¹⁵ Documento que puede ser consultado a foja 075 del cuaderno accesorio 4 del presente asunto.

¹⁶ Documento que puede ser consultado a foja 099 del cuaderno accesorio 4 del presente asunto.

86. Dicho numeral señala que, la Unidad Técnica del Instituto local requerirá las pruebas que obren en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, siempre que el denunciante acredite que las solicitó ante el órgano competente y no le fue entregada; de ahí que, al no haber acreditado el denunciado que hizo lo que estuvo a su alcance para requerir al Instituto Nacional Electoral o, a los particulares para efecto de saber quien contrató dicha propaganda, es que no fue admitida la prueba.

87. Ahora bien, del escrito de demanda del recurso de apelación local, se advierte que el partido actor hizo valer el agravio en los términos siguientes:

“En ese sentido, la responsable fue omisa en dar cumplimiento a las solicitudes realizadas por el candidato Jorge Luis Martínez Salazar y el Partido Verde Ecologista de México, respecto a las peticiones de investigación con la o el dueño del espectacular o de los bienes inmuebles donde se ubican los mismos, a efecto de tener certeza de quién o quiénes contrataron la referida propaganda, lo que evidentemente no ocurrió, en el caso en comento, sin soslayar que ni siquiera era necesario realizar dicha petición para que la responsable llevara a cabo las diligencias referidas, sino que es obligación de la misma realiza las investigaciones necesarias para poder emitir una resolución apegada a derecho.....”

88. En respuesta, el Tribunal local en la sentencia impugnada determinó que dicho motivo de disenso era infundado, debido a que conforme a los criterios sustentados por el Tribunal del Poder Judicial de la Federación, atendiendo al principio del beneficio obtenido, existió la presunción legal de que el partido político y su candidato, fueron beneficiados con dicha propaganda electoral, además que obtuvieron un posicionamiento indebido, de promocionar su nombre, imagen y emblema en la propaganda electoral difundida a través de los espectaculares fijos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

89. En ese sentido, el Tribunal responsable concluyó que con independencia que en el procedimiento sancionador se hubiere acreditado o no la contratación de los espectaculares por parte del partido y, el candidato, en nada podría variar en que la propaganda implicó un llamado al voto a favor de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, del PVEM, lo que trajo como consecuencia un posicionamiento y, un beneficio a los sujetos denunciados en la etapa de campaña violando el principio de equidad en la contienda.

90. En contra de dicha determinación, el partido actor ante esta Sala Regional realizó su agravio en el sentido que, el Tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto a que en los anuncios espectaculares denunciados aparecía un número de registro del Instituto Nacional Electoral, el cual, era un indicio para la identificación de su autoría.

91. Por tanto, desde la óptica del actor se debía ordenar al Instituto local que realizara tantas y cuantas diligencias de investigación fueran necesarias con las personas propietarias de los espectaculares o de los bienes inmuebles donde se ubican estos, a efecto de tener certeza de quién o quiénes contrataron dicha propaganda, lo cual, desde su perspectiva era una cuestión que no era necesaria solicitar, sino que era obligación de la autoridad investigadora recabarla de oficio.

92. De lo anterior, se puede advertir que el partido actor no controvierte las consideraciones del Tribunal local, sino que se limita a decir que éste no fue exhaustivo ya que, no realizó requerimientos a los propietarios de los inmuebles y dueños de las estructuras de los espectaculares, esto es, en idénticos términos que ante las instancias administrativa y jurisdiccional local.

93. Además, también se estima **inoperante** por novedoso el argumento del partido actor relativo a que debían investigarse las claves del INE que aparecían en los espectaculares (INE-RNP-000000345064, INE-RNP-000000339197 y, INE-RNP-000000339192), ya que no se hizo valer ante el Tribunal local y, por tanto, era imposible que éste realizara el pronunciamiento correspondiente.

94. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”.¹⁷

95. Ahora bien, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio relativo a que no fue considerado por el Tribunal local que, el partido actor se deslindó de los hechos que le fueron atribuidos al momento de dar contestación a la queja presentada por el Partido Acción Nacional ante el Instituto local, misma que dio origen al procedimiento especial sancionador.

96. Lo anterior, debido a que contrario a lo señalado, el Tribunal local sí se pronunció al respecto del tema del deslinde, pues de la sentencia impugnada se puede advertir que estimó que si bien, el partido actor y su candidato se deslindaron de los hechos que les fueron imputados, esto no lo hicieron con base en lo previsto en los numerales 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto local.

¹⁷ Jurisprudencia 1ª./J. 150/200, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-241/2021

97. Dichos numerales, prevén que no serán atribuibles a los partidos políticos y candidatos, actos realizados por terceros, siempre y cuando estos demuestren que realizaron, cuando menos, las acciones siguientes:

- a) Que se hayan pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- b) Que se haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora;
y,
- c) Que se haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la norma electoral.

98. Por su parte, el diverso 102, establece que para decretar un deslinde de responsabilidades administrativas, no basta con el simple hecho de que los partidos políticos y candidatos, en forma lisa y llana, se opongan o manifiesten su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino que, es necesario que además de informar a la autoridad electoral asuman una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a la contienda electoral.

99. Esto es, deberá considerarse si, en su caso, el partido realizó diligencias para conocer quién realizó la conducta infractora y, en su caso se hubiera evitado que esta continuara con su actuar, además de presentar evidencias documentales que sustentaran su dicho.

100. De lo anterior, tanto del escrito de contestación a la queja en el procedimiento sancionador¹⁸, así como la demanda que dio origen al recurso de apelación local¹⁹, se puede desprender que el partido actor se limitó a decir que se deslindaba de los actos que les habían sido imputados

¹⁸ Documento que puede ser consultado a foja 075 del cuaderno accesorio 4 del presente asunto, folio 153 electrónico.

¹⁹ Documento que puede ser consultado a foja 016 del cuaderno accesorio 1 del presente asunto, folio 033 electrónico.

y, que solicitaba que se requiriera a los propietarios de los inmuebles y espectaculares a fin de que señalaran quién o quiénes contrataron dicha propaganda.

101. Sin embargo, no aportó pruebas, elementos o realizó argumentos adicionales que fueran idóneos para tener por debidamente acreditado el deslinde, de conformidad con los artículos 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto local, razón por la cual, se estima correcto el actuar del Tribunal local.

102. De ahí lo **infundado** del presente motivo de agravio.

103. Por otra parte, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relativo al señalamiento que hace relativo a que el Tribunal local no sigue sus propios criterios, debido a que el recurso de apelación local TEECH/RAP/117/2021 y, su acumulado TEECH/RAP/119/2021, la controversia tuvo relación con la colocación de propaganda en espectaculares, en el que estimó fundados los agravios del partido actor al actualizarse la falta de exhaustividad por parte del Instituto local.

104. Motivo por el cual, se ordenó que volviera a emitir una nueva determinación en la que fueran tomados en cuenta todos los elementos probatorios que fueron admitidos en el cierre de instrucción.

105. Lo **infundado** radica en que, en el presente caso, el partido actor aduce que la exhaustividad no se cumplió por el Tribunal local, luego de no ordenar el Instituto local que realizara diligencias relativas a requerir a los propietarios de los inmuebles y las estructuras de los espectaculares para efecto que manifiesten quién o quiénes contrataron dicha publicidad.

106. Al respecto, esta Sala Regional estima que contrario a lo que aduce el partido actor, dicho precedente no es exactamente idéntico al caso que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

nos ocupa, ya que en aquel asunto la falta de exhaustividad se tuvo por acreditada en virtud que, el Instituto local no valoró la totalidad de las pruebas aportadas por el denunciante al momento de resolver, es decir, ni siquiera realizó algún pronunciamiento al respecto.

107. En el caso que nos ocupa, los referidos requerimientos que fueron ofrecidos en la contestación a la queja por el partido actor, no fueron admitidos como prueba por la autoridad administrativa electoral debido a que no fueron ofertados por el denunciado conforme al artículo 52, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del referido Instituto local.

108. Por ese motivo, dicha probanza no se consideró al momento de resolver el procedimiento especial sancionador, circunstancia que, sí fue motivo de pronunciamiento del Tribunal local en la sentencia impugnada, quien determinó que no era oportuno delegar la carga de la prueba al Instituto local para efecto de probar la inocencia de los sujetos denunciados.

109. Por esa razón, se estima que en el presente caso no resulta aplicable el precedente que cita el partido actor y, por ende, el Tribunal local no estaba obligado a aplicarlo dada la falta de similitud entre ambos asuntos.

110. De ahí lo **infundado** del presente agravio.

111. Finalmente, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio relativo a que el presente asunto ha quedado sin materia, debido a que ha concluido el proceso electoral local en el estado de Chiapas, además que, en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, de dicha entidad federativa, ha quedado firme la validez de la elección de ayuntamientos, así como la constancia de mayoría y validez de la elección a favor de MORENA.

112. Lo anterior, ya que con independencia de que el proceso electoral haya concluido, lo cierto es que dicha circunstancia no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

113. En ese sentido es ilustrativa, “*mutatis mutandis*”, la jurisprudencia 16/2009, de la Sala Superior de este Tribunal de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO”**²⁰.

Conclusión.

114. Como resultado de todo lo anterior, son **infundados e inoperantes** los planteamientos de agravio, por lo que esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida.

115. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

116. Por lo expuesto y fundado se

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-241/2021

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor en el correo señalado para tal efecto en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, y, **por estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como, el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante

SX-JE-241/2021

Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.